

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por BLANCA NIDIA STERLING ESPAÑA en calidad de agente oficiosa de MARÍA HELENA STERLING ESPAÑA contra CAPITAL SALUD EPS-S.

ANTECEDENTES

La señora BLANCA NIDIA STERLING ESPAÑA, identificada con C.C. N° 52.905.021 de Bogotá, actuando en calidad de agente oficiosa de la señora MARÍA HELENA STERLING ESPAÑA, promovió acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD EPS-S, para la protección de los derechos fundamentales a la **salud, seguridad social, vida digna, dignidad humana y vida**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la agente oficiosa, que la señora MARÍA HELENA STERLING ESPAÑA se encuentra afiliada a la entidad accionada, y es atendida por la IPS USS CENTRO ESPECIALIZADO SUBA, en donde fue diagnosticado con *trastornos rotloemoales, luxación de rotula, diabetes mellitus insulino dependiente, retraso mental moderado, deterioro de comportamiento, síndrome de Turner, hipoacusia neurosensorial bilateral, hipotiroidismo, y periodontitis crónica*.

Refirió que la EPS accionada, no garantiza la realización de los tratamientos y procedimientos que ordenan los médicos tratantes, y la obligan a reiniciar los procesos, causando así pérdida de tiempo, como en el caso de la orden del procedimiento solicitado por el doctor William Fernando López Bosiga, y denominado *reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autologo o con aloinjerto, condroplastia de abrasión para zona antelar por artroscopia, cuadricepsplastia por artroscopia, reducción abierta de luxación de rotula, y retinoculoplastia*.

Manifestó que la doctora María Alejandra Rodríguez, autorizó el anterior procedimiento de manera prioritaria para el día 15 de septiembre de 2021, sin embargo, la entidad accionada no ha garantizado su realización, bajo el argumento que no hay materiales para la cirugía, causando así una

disminución en las funciones vitales de la agenciada, y poniendo en grave riesgo su salud y su vida.

Finalmente, refirió que es indispensable que los tratamientos médicos, procedimientos, medicamentos, citas y ayudas médicas que requiere la paciente, se concedan como tratamiento integral, con el fin de no perder tiempo impetrando una acción de tutela, cada vez que solicitan autorización para los servicios, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, la agente oficiosa **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, dignidad humana y vida, de la señora MARÍA HELENA STERLING ESPAÑA, y en consecuencia, se **ORDENE** a CAPITAL SALUD EPS-S, i) autorizar y realizar los procedimientos médicos denominados *reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autologo o con aloinjer, condroplastia de abrasión para zona antelar por artroscopia, cuadricepsplastia por artroscopia, reducción abierta de luxación de rotula, y retinoculoplastia*, y ii) garantizar el tratamiento integral por tratarse de servicios médicos de alto costo y larga duración, (01-fol. 8 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de CAPITAL SALUD EPS-S, se **VINCULÓ** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **EPS CAPITAL SALUD**, a través del doctor MARLON YESID RODRÍGUEZ QUINTERO, en calidad de apoderado general, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la usuaria MARÍA HELENA STERLING ESPAÑA, se encuentra afiliada a la entidad bajo el régimen subsidiado, y su IPS primaria es el Hospital Suba E.S.E.

En relación con los servicios médicos solicitados, refirió que la afiliada se encuentra dentro del plan global prospectivo (PGP), razón por la cual, no requiere autorización para su prestación, sino tan solo la programación, dependiendo de la disponibilidad de la Subred prestadora.

Añadió que la entidad autorizó el acceso a los servicios de salud, empero, es potestad exclusiva de las instituciones prestadoras de servicios médicos, prestarlos de acuerdo con su disponibilidad, por tal razón, solicitó la vinculación de la SUBRED NORTE, para que asigne y realice el procedimiento.

De otro lado, manifestó que el acceso al tratamiento integral no es procedente, pues no se han configurado motivos que conlleven a inferir que,

la EPS niega deliberadamente los servicios a la usuaria; así que, no puede obligarse a la entidad a asumir costos de servicios, que ni siquiera se han solicitado.

Indicó la entidad accionada, que la finalidad buscada por la accionante ya fue materializada, así que, cualquier orden resultaría inocua y no tendría justificación.

Por lo expuesto, solicitó denegar la acción de tutela instaurada por la accionante, pues la conducta desplegada por la EPS, ha sido legítima y tendiente a asegurar los derechos a la salud y a la vida de la usuaria.

Solicitó también, declarar improcedente esta acción constitucional, por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que fueron autorizados en debida forma, los servicios médicos requeridos, para dar continuidad al tratamiento, y contrarrestar la patología que presenta la señora MARÍA HELENA STERLING ESPAÑA.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la solicitud tutelar, en relación con el tratamiento integral, para evitar que en el futuro se destinen los servicios del sistema, para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la salud y a la vida, (05-ff. 2 a 9 pdf).

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**, a través de la doctora SONIA CAROLINA TOVAR SÁNCHEZ, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, expresó que es responsabilidad del ente territorial, expedir las autorizaciones para la entrega de medicamentos, insumos y demás servicios que requiere la paciente, para el manejo de su patología, toda vez que, las empresas sociales del estado, no son las encargadas de autorizar ni financiar el servicio público de salud.

Manifestó que no ha podido programarse el procedimiento que requiere la paciente, por la dificultad en el suministro de material quirúrgico, debido al tiempo prolongado que tiene la importación de dispositivos médicos, el cual se ha visto afectado durante la reactivación post pandemia en Colombia y en otros países.

Por tal razón, solicitó ordenar al ente asegurador, direccionar a la paciente a otra institución de la red de prestador, donde pueda garantizarse la atención de manera oportuna.

Precisó la institución vinculada, que es el asegurador en salud, el responsable de garantizar al usuario, la continuidad, integralidad y efectividad de la prestación del servicio de salud, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, procedimientos, y suministro de medicamentos.

Por lo expuesto, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, (06-ff. 4 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer i) la legitimación en la causa por activa, ii) la procedencia de la acción de tutela, y iii) la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora MARÍA HELENA STERLING ESPAÑA por parte de CAPITAL SALUD EPS-S, ante la falta de realización de los procedimientos quirúrgicos ordenados por el médico tratante de forma prioritaria.

Así mismo, verificar si en el caso particular de la señora MARÍA HELENA STERLING ESPAÑA, es necesario garantizarle un tratamiento integral y permanente, teniendo en cuenta las patologías que presenta.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Se advierte que la señora BLANCA NIDIA STERLING ESPAÑA, actuando en calidad de agente oficiosa de la señora MARÍA HELENA STERLING ESPAÑA, instauró acción de tutela contra de CAPITAL SALUD EPS-S, con el fin de que se garanticen a la agenciada, los procedimientos quirúrgicos ordenados por el médico tratante de forma prioritaria.

Por lo anterior, debe empezar este Juzgado por señalar, que la H. Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017, estableció los siguientes requisitos para que sea válida la actuación a través de agencia oficiosa:

- i) La manifestación del agente oficioso de actuar en tal calidad;

- ii) La situación que surja del escrito de tutela, consistente en que el titular de los derechos fundamentales invocados, no se encuentre en condiciones físicas o mentales para actuar en causa propia.

Adicionalmente, en sentencia SU- 055 de 2015, se indicó que la agencia oficiosa en sede de tutela ha sido admitida cuando los titulares de los derechos fundamentales son menores de edad; personas de la tercera edad, en condiciones de discapacidad física, psíquica o sensorial, entre otras.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, procede este Juzgado a verificar si en el presente asunto, se acreditan las condiciones establecidas por la jurisprudencia para que la señora BLANCA NIDIA STERLING ESPAÑA, actúe como agente oficiosa, encontrando que, la señora MARÍA HELENA STERLING ESPAÑA según el certificado expedido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, cuenta con discapacidad física, mental, cognitiva, auditiva y múltiple, y además, fue diagnosticada con síndrome de Turner, retraso mental moderado, diabetes mellitus, hipotiroidismo, hipoacusia neurosensorial, deformidades adquiridas de los dedos del pie, y retinopatía diabética (01-ff. 17 y 8 pdf), circunstancias que permiten entrever que la agenciada efectivamente está imposibilitada para actuar en causa propia dentro de la presente acción constitucional, cumpliéndose entonces los requisitos indicados por la H. Corte Constitucional, para actuar en causa de un tercero.

DE LA PROCEDENCIA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la

¹ Sentencia T-143 de 2019.

capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Según pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, madre cabeza de familia, entre otros.²

Adicionalmente, el art. 47 de la Constitución Política establece que *“El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA VIDA

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.³ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

² Sentencia T-167 de 2011.

³ Sentencia T-405 de 2017.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, la seguridad social es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁴.

La H. Corte Constitucional, ha definido este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*⁵.

DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

⁴ Sentencia T-144 de 2020. Corte Constitucional.

⁵ Sentencia T-1040 de 2008. Corte Constitucional.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 27 de agosto de 2021, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 30 de noviembre de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”*.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen

tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

DEL CASO EN CONCRETO

La señora BLANCA NIDIA STERLING ESPAÑA acude a este mecanismo constitucional, en aras de que sean salvaguardados los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, dignidad humana y vida de la señora MARÍA HELENA STERLING ESPAÑA, quien para tratar las patologías que presenta, le fue ordenada la realización de los procedimientos quirúrgicos denominados: *reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autologo o con aloinjerto, condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia, cuadricepsplastia por artroscopia, reducción abierta de luxación de rótula y retinaculoplastia*, (Doc. 01 E.E.), los cuales no han sido garantizados por CAPITAL SALUD EPS-S, bajo el argumento que no hay materiales para llevar a cabo la cirugía.

Por su parte, CAPITAL SALUD EPS-S, señaló que la paciente se encuentra afiliada al régimen subsidiado, y presenta como antecedente de base el síndrome de Turner, así como trastornos rótulo femorales y luxación de la rótula, razón por la cual requiere procedimiento quirúrgico.

Añadió que la entidad autorizó el acceso a los servicios de salud, no obstante, es potestad exclusiva de las instituciones prestadoras de salud, garantizar la prestación de los servicios, según su disponibilidad, (05-ff. 3 y 4 pdf).

De otro lado, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, señaló que, la institución ha cumplido con sus obligaciones constitucionales, en especial, la de brindar atención médica a la población que así lo requiera.

Manifestó también, que no ha podido programarse el procedimiento médico requerido por la paciente, debido a la dificultad de suministro del material quirúrgico, por el tiempo prolongado de la importación de dispositivos médicos, el cual se ha visto afectado durante la etapa de reactivación post pandemia.

Por lo anterior, la institución vinculada solicitó que, el ente asegurador direcciona a la agenciada a otra IPS, que pueda prestar la atención oportunamente, (06-fol. 5 pdf).

Con base en los argumentos expuestos por las partes, observa este Despacho que la EPS accionada no ha garantizado el tratamiento médico ordenado a la señora MARÍA HELENA STERLING ESPAÑA, pues aunque la prestación de los servicios de salud debe ser garantizada por CAPITAL SALUD EPS-S, esta entidad manifestó que se encuentra sujeta a la disponibilidad de especialistas de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, institución autónoma para determinar la fecha y hora en que se llevará a cabo el procedimiento requerido por la paciente, (05-fol. 5 pdf).

Adicionalmente, es claro para este Despacho que tanto CAPITAL SALUD EPS-S como la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, no pretenden asumir responsabilidad, pues mientras la entidad accionada refiere que, se encuentra sujeta a la disponibilidad de especialistas en la IPS, la institución vinculada, manifiesta que no ha podido programar el procedimiento quirúrgico, en razón a que no cuenta con los materiales médicos para su realización, afirmación que carece de soporte probatorio alguno, el cual le permita concluir a este Despacho, la presunta imposibilidad para garantizar a la agenciada el tratamiento ordenado por el galeno tratante.

No queda duda entonces, que la EPS accionada y la IPS vinculada a esta acción de tutela, no han protegido los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa, pues de lo antes considerado, no se observa una actuación oportuna y continua, frente a los servicios de salud requeridos por la señora MARÍA HELENA STERLING ESPAÑA, como tampoco la garantía al tratamiento dispuesto por el médico tratante, pues a pesar de encontrarse debidamente autorizados los procedimientos quirúrgicos ordenados a la paciente, actualmente es incierta la fecha en que serán practicados, poniendo en riesgo la salud y la vida de la agenciada, quien además es un sujeto de especial protección constitucional, dada su condición física.

Por lo anterior, este Juzgado **TUTELARÁ** los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida y a la salud de la señora MARÍA HELENA STERLING ESPAÑA, y **ORDENARÁ** a la EPS CAPITAL SALUD y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, a través de la dependencia o funcionario competente, que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **PRACTIQUEN** a la agenciada los siguientes procedimientos quirúrgicos ordenados por el médico tratante el 1° de julio de 2021 (01-ff. 10 y 11 pdf):

- *Reconstrucción de ligamento cruzado con injerto autólogo o con aloinjerto.*
- *Condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia.*
- *Cuadricepsplastia por artroscopia.*
- *Reducción abierta de luxación de rótula.*

- *Retinaculoplastia (para liberación de la rótula).*

Por último, en lo que atañe al acceso a un tratamiento integral y permanente, ha de señalarse que la protección invocada se encuentra estrechamente ligada con un tema de constante debate jurídico-constitucional y del que se ha llegado a concluir que las Entidades Prestadoras de Salud están obligadas a suministrar los medicamentos necesarios o prestar los tratamientos que requieran los pacientes, en aras de proteger los derechos a la vida y a la seguridad social, debiéndose efectuar un estudio de las particularidades del caso concreto, para si es del caso, emitir la orden de protección a las garantías constitucionales vulneradas por las respectivas autoridades.

Frente al tratamiento integral, el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”

Por otra parte, en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, **siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante**, toda vez que no es posible para el Juez de Tutela, imponer órdenes futuras e inciertas, además porque accederse al reconocimiento de un tratamiento integral, presumiría mala fe por parte de la EPS.

De lo antes considerado, se tiene que no existe prueba de que CAPITAL SALUD EPS-S, haya negado el acceso a servicio médico diferente al que se discute en esta acción, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de la paciente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, y a la vida de la señora MARÍA HELENA STERLING ESPAÑA,

vulnerados por CAPITAL SALUD EPS-S y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S y a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, a través de la dependencia o funcionario competente, que en el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **PRACTIQUEN** a la señora MARÍA HELENA STERLING ESPAÑA los siguientes procedimientos quirúrgicos ordenados por el médico tratante el 1° de julio de 2021 (01-ff. 10 y 11 pdf):

- *Reconstrucción de ligamento cruzado con injerto autologo o con aloinjer.*
- *Condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia.*
- *Cuadricoplastia por artroscopia.*
- *Reducción abierta de luxación de rótula.*
- *Retinaculoplastia (para liberación de la rótula).*

TERCERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora BLANCA NIDIA STERLING ESPAÑA, en calidad de agente oficiosa de la señora MARÍA HELENA STERLING ESPAÑA, contra CAPITAL SALUD EPS-S, con relación al acceso a un tratamiento integral, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d2147e1623aba9bb2b5d62f78cfdc43d8aa126119a017e6d1d02d2bfa
ce1323**

Documento generado en 12/11/2021 03:46:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**